



Guayaquil, 20 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 337-16-SEP-CC

CASO N.º 1410-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor José Antonio Juez Jairala en calidad de gerente general de la compañía empacadora GRUPO GRANMAR S. A., en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 472-2014.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1410-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia del 6 de octubre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso N.º 2, remita de manera inmediata el expediente completo del proceso en el término de cinco días.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez remitidos los expedientes, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1410-15-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, le correspondió al juez constitucional, Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 11 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la demanda y la providencia a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de ocho días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la demanda.

Decisión judicial impugnada

El señor José Antonio Juez Jairala en calidad de gerente general de la compañía empacadora GRUPO GRANMAR S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por medio de la cual se casa la sentencia del 22 de julio de 2014, expedida por el Tribunal Distrital Fiscal N.º 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 26-2013.

La sentencia impugnada en lo principal, establece:

En lo que respecta al cargo de falta de aplicación del fallo de Casación N° 471-2012, expedido el 31 de julio de 2014, esta Sala mantiene el criterio de que, si bien es cierto el sistema de fuentes del Derecho en la República del Ecuador corresponde principalmente al sistema legal continental, esto es que existe el predominio de las normas escritas sobre la costumbre y la jurisprudencia, la Ley de Casación también se sustenta en el sistema jurisprudencial al contemplar dentro de la causal primera del artículo 3 los vicios de “la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios” que pudieren ser aplicables a determinado caso. En este sentido, es necesario identificar cuáles serían los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador que señala lo siguiente: “Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.” En





el presente caso, el juicio empezó el 11 de marzo de 2013, por lo tanto los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso son los previstos en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado es evidente que de la sentencia recurrida no existe falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación y tampoco de la sentencia a la que se refiere el recurso presentado, por lo que éste deviene en improcedente. IV DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente SENTENCIA : CASA la sentencia de 22 de julio de 2014, a las 09h50, expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 26-2013, de conformidad con el numeral 3.4 de este edicto; en consecuencia se declara que se ha interrumpido los plazos de caducidad de la facultad determinadora en el presente caso y que la orden de determinación produce todos sus efectos legales, y por tal son válidas las Resoluciones N° 109012013RREC004708 y RLS-RECREFC13-00007 de 7 de febrero y 1 de marzo de 2013, respectivamente, y el Acta de Determinación N° 0920120100152 de 1 de agosto de 2012, emitidas por el Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, por el impuesto a la renta del ejercicio 2008 ...

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante sostiene en su demanda, que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.

A modo de antecedente indica que el 2 de agosto de 2012, su representada fue notificada por la administración tributaria con el acta de determinación N.º 0920120100152, en la cual se establecen algunos rubros a pagar por concepto de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2008, esto es intereses, multas y recargos.

El 31 de agosto de 2012, presentó ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), un reclamo administrativo con el objeto de dar de baja el acta de determinación señalada, por haber sido emitida con evidente error de hecho y de derecho. No obstante, el 13 de febrero de 2013, se les notificó con la Resolución N.º 109212013RREC004708, por medio de la cual se negó el reclamo administrativo formulado y se ratifica el resultado del acta de determinación.

Posteriormente, el 4 de marzo de 2013, su representada fue notificada con la Resolución N.º RLS-RECREFC13-00007, en la cual proceden a rectificar la Resolución N.º 109212013RREC004708, por la cual se resuelve modificar el resultado del acta de determinación, estableciendo nuevos valores a cancelar por

concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2008, intereses generados a partir de la exigibilidad hasta la fecha de pago de las obligaciones determinadas; el saldo de intereses después de la imputación; multas y recargo por obligación determinada por el sujeto activo. En este sentido, expresa que “... la administración tributaria, establece glosas por los ingresos y gastos que mi representada ya ha justificado en los reparos hechos al Acta Borrador respectiva, así como en el reclamo Administrativo presentado...”.

Indica que “... es evidente que la orden de determinación en contra de mi representada EMPACADORA GRUPO GRANMAR S. A. EMPAGRAN, no produce efecto legal alguno, por lo tanto el acta de determinación No. 0920120100152 y las Resoluciones 109212013RREC004708 y No. RLS-RECREFC13-00007, carecen de validez jurídica y legalidad por cuanto han sido emitidas en base a una Orden de Determinación que es evidentemente nula y como lo he expuesto en párrafos anteriores, no produce efecto legal alguno, tal como lo expresa el Art. 95 del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el Art. 204 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...”, así como precedentes jurisprudenciales obligatorios.

A continuación, señala que efectuó “... la impugnación correspondiente, por haber operado la caducidad para ejercer la facultad determinadora por parte del Servicio de Rentas Internas, en virtud que el Servicio de Rentas Internas no respetó la verificación de los tiempos contemplados para hacerlo y no fue ejecutada conforme lo establecido en el Art. 95 del Código Tributario, es decir, incurrió en varias ocasiones en suspensión de la fiscalización por más de 15 días consecutivos...”.

Ante los errores cometidos por la administración tributaria, que generan la nulidad del acta de determinación, inició una acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, alegando en lo principal que el proceso de determinación se suspendió por más de 15 días, conforme lo indica la norma legal antes revisada.

Este tribunal, mediante sentencia del 22 de julio de 2014, aceptó la demanda de impugnación dejando sin efecto las resoluciones antes citadas y reconociendo la caducidad de la facultad para determinar el impuesto a la renta del año 2008, quedando a su vez, sin eficacia las glosas contenidas en el acta de determinación.

De esta decisión el SRI interpuso un recurso de casación con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque –a criterio de la





entidad–, ha existido una errónea interpretación de la norma contenida en el artículo 95 del Código Tributario, recurso que fue admitido a trámite mediante providencia del 30 de enero de 2015, y resuelto mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, que resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal “... sin que exista una motivación suficiente que pueda rebatir mis argumentos de hecho (a los cuales no hacen alusión en su fundamentación), ni de derecho, respecto de la caducidad para determinar el impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2008, configurándose de esta manera múltiples violaciones a derechos constitucionalmente reconocidos...”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene en su demanda, que en lo principal, se ha vulnerado su derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En conformidad con lo establecido en su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional:

- a) Se admita a trámite la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta a efectos de solventar la violación grave de los derechos constitucionales de mi representada, así como repararlos integralmente, tal como lo prevé la Constitución de la República.
- b) Se declare con lugar la presente Acción Extraordinaria de protección.
- c) Se declare la violación de derechos constitucionales contenidos en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2015, mediante la cual de manera parcializada, violando las garantías del debido proceso, de la seguridad jurídica y del derecho a la defensa se dictó en contra de mi representada la compañía EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN...

Contestación a la demanda

Los jueces Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo y José Luis Terán en calidad de jueces nacionales de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, en el cual en lo principal, exponen:

En términos generales indican que el artículo 95 del Código Tributario establece las condiciones para la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora

de la administración, erigiendo todo un sistema de fiscalización a través de una serie de actos.

Estas actuaciones –señalan–, los “actos de fiscalización”, son aquellos reglados por la administración tributaria tendientes a establecer un hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, los cuales no se agotan en diligencias contables que deben ser notificadas a las partes, sino también a trabajos internos como cruces de información, verificación de base de datos, etc. De esta manera, indican que el Tribunal *a quo*, ha dado un equívoco alcance al artículo 95 ibidem.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente no consta ningún escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, pese a ser debidamente notificada en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

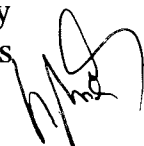
Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Carta Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las





garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos y finalmente, las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 28 de agosto de 2015 a las 16:04, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual puede ser entendido como las condiciones o garantías por las cuales han de guiarse las partes dentro de un proceso judicial o no judicial con el fin de proporcionar condiciones adecuadas para hacer valer sus pretensiones. En este sentido, el debido proceso constituye:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces¹.

En esta misma línea, el derecho al debido proceso se conforma por algunas garantías básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, el cual está conformado a su vez, por otras garantías como aquella determinada en el numeral 7 literal I, que señala:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Consecuentemente, la Constitución del año 2008 ha establecido como norma constitucional, el deber de los operadores de justicia de argumentar o motivar adecuadamente sus resoluciones con el fin de que las partes intervinientes conozcan el razonamiento utilizado para resolver un caso puesto a su conocimiento.

En términos generales, constituye la enunciación de las normas y principios jurídicos utilizados por el operador de justicia y su pertinencia dentro del caso concreto; además que dicha resolución debe cumplir con parámetros y estándares que permitan evaluar “la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual...”².

En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales que orientan la justicia

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.





constitucional, contempla el deber del juez de motivar, en los siguientes términos: “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”.

Así, la Corte Constitucional, respecto del derecho constitucional a la motivación, señaló que este se erige:

... como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este³.

Por otro lado, es necesario señalar que este Organismo constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido ciertos elementos o requisitos que debe contener una resolución para que sea considerada como debidamente motivada. Estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

... la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁴.

Consecuentemente, para verificar que una actuación de los poderes públicos se encuentra debidamente fundamentada, es necesario que la misma haya sido estructurada bajo estos tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Una decisión razonable constituye “... aquella fundada en principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...⁵”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

En este sentido, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis de la sentencia impugnada en base a los parámetros establecidos, lo que permitirá determinar si la decisión se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Razonabilidad

Conforme lo señalado en líneas anteriores, este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, señaló que razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”⁶. Sin embargo, este parámetro no solo implica el uso de normativa, sino de otras fuentes del derecho como la jurisprudencia.

Dentro de la sentencia en análisis en el acápite I, se observa que los jueces casacionales señalan que el recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, estableciéndose como norma infringida el artículo 95 del Código Tributario.

Posteriormente, la Sala a partir del acápite II, hace referencia a las normas constitucionales y legales para declarar su competencia para conocer la causa específicamente, los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 segundo inciso numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 1 de la Ley de Casación.

En el acápite III de la sentencia, se especifica la norma de derecho que a criterio del recurrente ha sido interpretada erróneamente –artículo 95 del Código Tributario–⁷.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, de 15 de enero de 2014.

⁷ Código Tributario, artículo 95.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente. Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente. Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria. Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto



En ese orden de ideas, en el numeral 3.4, la Sala cita artículos del Código Tributario relativos a los métodos de interpretación de las normas tributarias, artículo 13 del Código Tributario⁸, así como el artículo 68 del *ibidem*⁹, que a criterio de los jueces, tiene relación directa con la norma objeto del recurso, en tanto en este se establece qué se entiende por determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, se advierte que la Sala menciona también al fallo de casación N.º 471-2012 del 31 de julio de 2014, alegado como no aplicado por el recurrente y además, finaliza citando el artículo 185 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza de los fallos de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

Conforme se puede apreciar, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha dado cumplimiento con el requisito de razonabilidad, al citar normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, pertinentes y aplicables al caso concreto.

Lógica

De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se arriba o en otras palabras:

... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con el que culmina la fiscalización realizada.

⁸ *Ibidem* artículo 13.- Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica. Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente. Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.

⁹ *Ibidem*, artículo 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Con este preámbulo, de la revisión del fallo objeto de la acción extraordinaria de protección, se observa que el mismo se encuentra compuesto de cuatro acápites: I. Antecedentes, II. Argumentos que considera la Sala, III. Motivación y IV. Resolución.

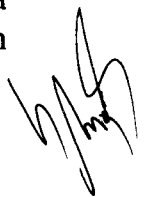
En aquel sentido, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la sentencia impugnada, para luego determinar las *ratio decidendis* centrales, expuestas por los jueces casacionales con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que arriban.

Así, dentro del primer acápite, la Sala hace referencia a los antecedentes, comenzando con la individualización del fallo objeto del recurso de casación y establece los alcances del mismo. Luego de ello, en el mismo numeral, respecto de los antecedentes, la Sala también hace referencia a la argumentación expuesta por el recurrente y la calificación del mismo mediante auto del 30 de enero de 2015, mediante el cual se admitió a trámite el recurso. Finaliza este numeral con la exposición de los argumentos de la parte actora para contestar el recurso propuesto.

En el acápite segundo, la Sala inicia con la declaratoria de validez procesal y competencia para conocer la causa. A continuación realiza el planteamiento del problema jurídico el cual consiste en determinar si la sentencia incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 95 del Código Tributario y falta de aplicación del fallo de casación N.º 471-2012, expedido el 31 de julio de 2014.

En el acápite tercero, la Sala expone sus consideraciones previas en relación a la naturaleza del recurso de casación. Asimismo, en el numeral 3.1, efectúa un análisis respecto del vicio contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Luego de aquello, en el numeral 3.2 de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces enfocan el análisis en el contenido material de la norma denunciada como infringida; en el numeral 3.3, tratan sobre el contenido del fallo recurrido. En el numeral 3.4, realizan un análisis hermenéutico de la norma denunciada como infringida y finalmente, en el numeral 3.5, analizan la falta de aplicación del fallo de casación N.º 471-2012, expedido el 31 de julio de 2014.





Con estas consideraciones en el acápite IV, la Sala emite su decisión en donde decide casar la sentencia recurrida “... de conformidad con el numeral 3.4 de este edicto”.

Una vez determinada la estructura de la sentencia impugnada corresponde establecer los argumentos centrales expuestos por la Sala de Casación, para lo cual, en primer término, debemos hacer referencia al problema jurídico planteado por los jueces casacionales, contenido en el numeral 2.2 del acápite II de la sentencia:

¿La sentencia de instancia, incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir errónea interpretación del inciso segundo del artículo 95 del Código Orgánico Tributario, norma que se refiere a la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria; y, falta de aplicación del fallo de Casación N° 471-2012, expedido el 31 de julio de 2014?

Conforme se puede observar, el análisis que realiza la Sala Casacional según el problema jurídico que esta judicatura se planteó, se circunscribe a la supuesta errónea interpretación del segundo inciso del artículo 95 del Código Tributario y la falta de aplicación de la sentencia de casación N.º 471-2012, ante lo cual esta Corte procederá a identificar los argumentos centrales de la Sala.

En cuanto a la errónea interpretación de la norma de derecho invocada, los jueces casacionales manifiestan la necesidad de entender la norma contenida en el artículo 95 del Código Tributario, así como el alcance del concepto de “actos de fiscalización”; es así como dentro del numeral 3.4, la Sala realiza un “análisis hermenéutico de la norma denunciada como infringida”:

... es imprescindible establecer el alcance de la norma acusada como infringida, para ello es preciso desentrañar los elementos contentivos de la misma; así dentro del Art. 95 del Código Tributario, se regulan las condiciones para que opere ‘la interrupción’ de la caducidad de la facultad determinadora de la administración, erigiendo todo un sistema de fiscalización que iniciaría con la notificación de inicio de la orden de verificación o determinación, para posteriormente considerarse los términos en los que deben realizarse de manera indefectible cada uno de los ‘actos de fiscalización’, de tal suerte que de inobservarse dichos términos, el proceso de fiscalización se entendería como que no produce efecto legal alguno (...) Ante esta premisa es necesario señalar el alcance del concepto ‘actos de fiscalización’ elemento contenido en la norma anteriormente citada, así el Art. 68 del Código Tributario, disposición que guarda relación directa con la norma denunciada considera que la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. Para dicho ejercicio la facultad determinadora

comprendía la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsable; la composición de tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. Como podemos observar el ejercicio de la facultad determinadora encierra la realización de una vasta actividad intermedia, comprendida entre otras, con la materialización de sendos actos de simple administración, encaminados y directamente relacionados a la emisión de un acto final que establezca elementos ciertos y constitutivos de una eventual obligación tributaria.

Una vez establecido que la administración tributaria requiere de actos de simple administración para el ejercicio de sus atribuciones, la Sala concluye que los actos de fiscalización no solamente se agotan:

... en requerimientos de información que efectúa la Administración Tributaria, o diligencias contables, (las cuales necesariamente deben ser notificadas a los contribuyentes), sino que también corresponderían a trabajos internos tales como cruces de información, verificación de bases de datos, etc (actuaciones que guardarían relación con las actuaciones recogidas con la determinación contemplada en el artículo 91 del Código Tributario, o incluso con informaciones a los contribuyentes sobre el estado de una fiscalización, en razón de que tienen relación directa con el objeto de una determinación, al propiciar al contribuyente los elementos que se han ido identificando en los avances de la misma.

Así, una vez establecido que los actos de simple administración también constituyen actos de fiscalización, la Sala, sin efectuar un análisis que permita contrastar lo establecido en la sentencia recurrida, concluye: “En consecuencia en el presente caso se observa que el Tribunal A quo, ha establecido un equívoco alcance al Art. 95 del Código Tributario ante los hechos probados descritos en el numeral anterior del presente edicto y por lo tanto se configura la causal alegada...”.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que la Sala Casacional, si bien analiza el artículo 95 del Código Tributario, no desciende su estudio a la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación; es decir, no llega a determinar en qué medida, dentro del caso concreto, puesto a su conocimiento, la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, realizó una errónea interpretación de la ley en comento, pues genera una premisa abstracta y general en relación a la norma, pero no subsume a la misma dentro del caso concreto.

En otras palabras, la Sala no efectúa una relación entre la conclusión a la que arriba y la sentencia objeto del recurso, que permita comprender en qué medida se diferencia del razonamiento efectuado por los jueces en la sentencia recurrida.





En cuanto a la falta de aplicación del fallo de Casación, en el numeral 3.5 de la resolución impugnada, se observa que la Sala se refiere a la supuesta falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios alegados por el recurrente, en específico, del fallo de casación N.º 471-2012 del 31 de julio de 2014. No obstante, no efectúa ningún análisis concreto, tendiente a establecer si en efecto se trató de un precedente jurisprudencial inobservado, ni tampoco a determinar el contenido de dicho fallo jurisprudencial, pues su argumento se circunscribe a una descripción general de lo que entiende por precedente. La Sala, luego de explicar los sistemas de fuentes en el derecho ecuatoriano, señala y concluye:

En este sentido, es necesario identificar cuáles serían los precedentes jurisprudenciales obligatorios. De conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala lo siguiente: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala. En el presente caso, el juicio empezó el 11 de marzo de 2013, por lo tanto los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso son los previstos en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado es evidente de que de la sentencia recurrida no existe falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación y tampoco de la sentencia a la que se refiere el recurso presentado, por lo que este deviene en improcedente”.

Conforme se aprecia del texto transcrito, la Sala jamás se refiere a la falta de aplicación del supuesto precedente jurisprudencial obligatorio inobservado, por el contrario, cita una norma constitucional en referencia a los fallos de triple reiteración pero no realiza un análisis para determinar en qué medida no se advierte una falta de aplicación del precedente o cómo la norma citada tiene relación con la petición efectuada por el recurrente. Es más, la Sala, sin mayor análisis, directamente concluyó que los precedentes que se aplican al presente caso son aquellos referidos en la citada norma constitucional, sin dirigir su argumentación hacia el “precedente jurisprudencial” señalado en el recurso.

Entonces, dentro del caso concreto, los jueces casacionales, una vez más, generaron un argumento abstracto acerca de las fuentes del derecho en el Ecuador, para a continuación mencionar la normativa constitucional relacionada con el sistema de precedentes jurisprudenciales en materia de legalidad en el

país; sin embargo, no determinan el contenido de la jurisprudencia invocada por el recurrente, y menos aún, generan argumento alguno que establezca si ha existido o no una falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales en el caso concreto, por lo tanto la Corte Constitucional evidencia que su conclusión carece de fundamentación lógica.

Por los motivos antes señalados, la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, no cumple el parámetro de la lógica, pues ha omitido de su análisis, efectuar una relación entre la conclusión en contraste con la sentencia recurrida, lo cual hace que la misma no guarde la coherencia necesaria entre las premisas expuestas. Finalmente, la sentencia impugnada carece de la debida lógica pues jamás se pronuncia respecto del supuesto “precedente jurisprudencial obligatorio”, a pesar de haber sido alegado por el recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, puesto que su análisis lo hace desde un plano descriptivo general.

Comprensibilidad

De la revisión de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se observa que la misma utiliza un lenguaje sencillo; no obstante, las ideas expuestas no son claras, al no pronunciarse respecto del precedente jurisprudencial obligatorio señalado en el recurso y al no existir una conexión entre la conclusión a la que llega la Sala con la sentencia objeto del recurso de casación. Al presentar estos vacíos, se afecta la comprensibilidad de la misma.

Por todo lo anotado, la Corte Constitucional considera que la sentencia expedida el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con los parámetros de lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional, a pesar de citar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto; por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:





SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 472-2014.
 - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.3. Disponer que previo el sorteo correspondiente, otros jueces casacionales conozcan y resuelvan el recurso de casación en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



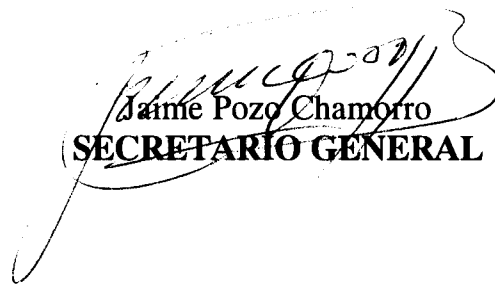
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de octubre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv

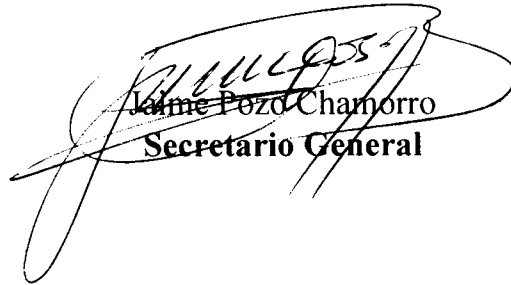

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1410-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 01 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

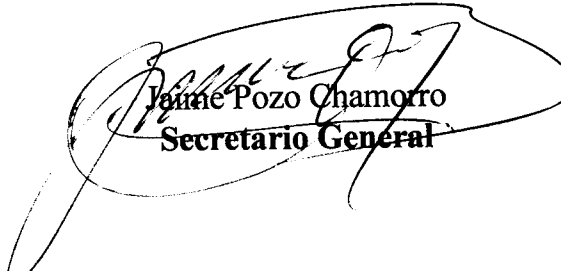
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1410-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 20 de octubre del 2016, a los señores José Antonio Juez Jairala, Gerente General de la Compañía Empacadora Grupo GRANMAR S.A., EMPAGRAN, en la casilla judicial 4114, y a través de los correos electrónicos: mzhune@taxadvisories.com; asesores@taxadvisories.com; rludena@taxadvisories.com; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional 052, así como también en la casilla judicial 2424, y a través de los correos electrónicos: ajeg87@hotmail.com; juridico_rls@sri.gob.ec; ralucero@sri.gob.ec; a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; y el 8 de noviembre del 2016, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 5485-CCE-SG-NOT-2016 y jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 de Guayaquil mediante oficio 5488-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.707

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
José Antonio Juez Jairala, Gerente General de la Compañía Empacadora Grupo GRANMAR S.A., EMPAGRAN	4114	Director General del Servicio de Rentas Internas	2424	1410-15-EP	SENT DE 20 DE OCTUBRE DEL 2016
Víctor Hugo Darquea Larrea	1042				SENT DE 20 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (3) TRES

QUITO, D.M., 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
**SECRETARÍA
GENERAL**

*3 boletas
161115
01 Nov 2016
Pb Hc*




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 589


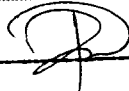
ACTOR	CASILLA A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VÍCTOR HUGO DARQUEA LARREA	624	JUEZ DE COACTIVAS DE CHIMBORAZO Y JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO EN CHIMBORAZO DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	04	0778-12-EP	SENT DE 20 DE OCTUBRE DEL 2016
		DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0778-12-EP	SENT DE 20 DE OCTUBRE DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1410-15-EP	SENT 20 DE OCTUBRE DEL 2016
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1410-15-EP	SENT 20 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 5 (CINCO)

QUITO, D.M., 1 DE NOVIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa




CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 1 NOV. 2016
Fecha: _____
Hora: 16:30
Total Boletas: 4


Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: martes, 01 de noviembre de 2016 16:17
Para: 'mzhune@taxadvisories.com'; 'asesores@taxadvisories.com';
'rludena@taxadvisories.com'; 'ajeg87@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec';
'ralucero@sri.gob.ec'
Datos adjuntos: 337-16-SEP-CC(1410-15-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 1 de noviembre del 2016
Oficio Nro. 5488 -CCE-SG-NOT-2016

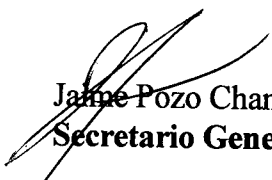
Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO N° 2 DE GUAYAQUIL
Guayaquil**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 337-16-SEP-CC de 20 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1410-15-EP**, presentada por, José Antonio Juez Jairala en calidad de gerente general de la compañía empacadora GRUPO GRANMAR S. A., referente al expediente 09504-2013-0026. De igual forma se devuelve el expediente original constante en 3 cuerpos con 305 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



2a96cbd4-c772-4806-b6cf-ca3bf9df54af



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): SABANDO ESPINALES LAURA GENOVEVA

No. Proceso: 09504-2013-0026

Recibido el día de hoy, martes ocho de noviembre del dos mil dieciseis , a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL , quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 5488 REMITE CAUSA N° 09504-2013-0026 EN TRES CUERPOS CON 305 FOJAS UTILES.-ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION EN 10 FOJAS Y COPIA SIMPLE DE OFICIO.- (ORIGINAL)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 1 de noviembre del 2016
Oficio Nro. 5485 -CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 337-16-SEP-CC de 20 de octubre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1410-15-EP, presentada por, José Antonio Juez Jairala en calidad de gerente general de la compañía empacadora GRUPO GRANMAR S. A., referente al recurso de casación 472-2014. De igual forma se devuelve el expediente original constante en 1 cuerpo con 49 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

